

La Protección de Datos Personales en los Estados de la República Mexicana.

Lic. María Pérez Cepeda
Comisionada Presidenta de la
Comisión Estatal de Información Gubernamental
Querétaro

El artículo 16 Constitucional señala que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...”**

La protección de datos personales es un derecho que se encuentra establecido en la Constitución y que establece un límite a la actuación de las autoridades, las cuales deberán realizarse garantizando la privacidad de los ciudadanos.

Encontramos entonces que los derechos a tutelar con la protección de datos personales son el honor, la intimidad y la privacidad.

El honor es el derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, la intimidad es el conjunto de pensamientos, sentimientos, como la ideología, la religión, etc., por último, la privacidad que es el ámbito de la vida familiar, por ejemplo y personal, como nuestras aficiones, correspondencia, domicilio, comunicaciones, etc.

En Querétaro no existe una ley que regule la protección de los datos personales, y solamente encontramos algunas referencias en diversos ordenamientos jurídicos.

En la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro se prevé lo necesario para garantizar al gobernado el acceso a la información pública, partiendo de la premisa de que toda la información con la que cuente el Estado es pública y que los funcionarios públicos son simples depositarios de la misma.

Por otro lado y a fin de no afectar los derechos de terceros, se prevén excepciones a la premisa principal, previniendo conceptos de información reservada e información confidencial, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información, salvaguardando por encima de él los derechos privados que se refieren a la esfera personal.

Se establece entonces en esta ley la confidencialidad de los datos personales como límite al derecho de acceso a la información pública, protegiendo el acceso a estos datos por terceros, señalando cuáles son éstos, sin embargo, no se establecen disposiciones relativas a las medidas de seguridad de los sistemas de datos, ni como deben tratarse éstos, tampoco como puede el

titular de los mismos acceder a ellos y rectificarlos, sino de manera muy general establecen ciertas disposiciones.

El artículo 3 fracción II define los datos personales como “: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

También se determina como información confidencial toda aquella protegida por el derecho fundamental de la privacidad, y nos remite a disposiciones del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, que veremos más adelante.

También nuestro ordenamiento establece la protección de datos personales, en aquella información que debe ser publicada de oficio, observando el principio del consentimiento, para la publicación de ciertos datos.

Artículo 7 fracción XVI.

La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:

- a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos.
- b) Tipo de juicio ó procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvención o procedimiento.
- c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 13 párrafo penúltimo

“..Todo servidor público o funcionario de una entidad de interés público, será responsable y en consecuencia sancionado conforme la legislación aplicable si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.”

Artículo 14.- Se considera información reservada, para los efectos de esta Ley:

e) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privacidad o seguridad de las personas empadronadas;

h) La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en materia Penal, la Defensoría del Trabajo u otras similares en materia civil y familiar, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública; y

II.- Del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios y de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje:

b) Los nombres de las víctimas de delitos sexuales o de explotación de menores y de las partes en las controversias de carácter familiar, así como la información a la que el Juez de manera fundada y motivada determine clasificar en tal carácter por razones de interés público.

III.- De los Organismos Constitucionales Autónomos y entidades de interés público:

a) La de carácter personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos. Serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo; y

b) La de carácter personal contenida en los registros y expedientes del personal académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro y las demás instituciones públicas de carácter media y superior.

Artículo 15....También tendrá el carácter de reservada:

III.- La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, a excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquellos.

Igualmente el Reglamento de la Ley establece algunas disposiciones en las que se observa el principio de consentimiento del titular de los datos para el acceso a dicha información por parte de terceros, así como la protección los datos cuando se encuentran inmersos en documentos públicos.

En algunos casos la Comisión ha tenido que resolver sobre solicitudes de información en las que se pide información de la que es considerada como

confidencial por la Ley, como por ejemplo, el caso en el que se solicitó la información relativa a las declaraciones patrimoniales del Gobernador y otros en donde el ciudadano solicitaba la información que de su persona se tuviera en un partido político, a efecto de probar que no había tenido ninguna relación con éste y algunos otros pocos asuntos que se han presentado y que versan sobre información confidencial., ya sea donde se niega el acceso por no ser el titular de la información y otros casos en donde se ordena la entrega de la información precisamente porque quien la solicita es el titular de la misma.

Código Civil para el Estado de Querétaro

De los derechos de la personalidad

Artículo 43.- Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

Artículo 44.- Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:

IV.- Lastimen su afecto, creencias o consideración de sí misma;

V.- Menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ella tengan los demás; y

VI.- Afecten la vida privada, su intimidad o sus secretos.

Artículo 47.- Salvo lo que dispongan las Leyes sobre imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad.